



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **REF. INCIDENTE DE DESACATO**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005-2021-00351-00.**

**ACCIONANTE: HECTOR MAURICIO JIMENEZ CLAVIJO**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.**

### **I-. OBJETO POR DECIDIR**

Lo constituye el incidente de desacato promovido por el ciudadano HÉCTOR MAURICIO JIMÉNEZ CLAVIJO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por el no cumplimiento por parte de la accionada, de la orden de tutela impartida en sentencia de fecha **17 de junio de 2021**.

### **II-. ANTECEDENTES**

1. El señor HÉCTOR MAURICIO JIMÉNEZ CLAVIJO formuló el incidente de la referencia, argumentando que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido el 17 de junio de 2021 y en donde el Juzgado Treinta Y Uno Civil Del Circuito concedió el amparo y ordenó al “*SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA o quien hiciere sus veces, en el término de 48 horas, dar respuesta de fondo y completa a la petición radicada por el accionante el 29 de marzo de 2021, teniendo en cuenta para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia*”. El amparo se soportó en que en la respuesta brindada por la accionada no se hizo “*un análisis que sustentara la decisión adoptada, ni explicado al accionante las normas que gobiernan la prescripción de las multas de tránsito, cuál es el término prescriptivo, qué incidencia tiene el hecho de que se haya emitido mandamiento de pago, si las normas por este invocadas aplican o no a su caso y cuál sería la fecha de prescripción de acción de cobro definitiva en su caso*”.

2. Mediante auto de fecha **14 de julio de 2021**, y de conformidad con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la parte incidentada con el fin de que se acreditara el cabal cumplimiento de la orden constitucional emitida por este despacho.

3. En auto de fecha **20 de septiembre de 2021**, se dio apertura al trámite incidental ordenando la notificación al señor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, quien ostenta la calidad de director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, con el fin de que se acreditara el cabal cumplimiento de la orden constitucional emitida por este despacho.



4. La Secretaría De Tránsito Y Transporte Departamental Del Tolima, allegó escrito informando que dio cumplimiento al fallo de tutela mediante resolución 439 de 21 de junio de los corrientes. Indicó que en dicho acto administrativo se informa al accionante que no se accede a la solicitud de prescripción y contienen las razones por las cuales se niega la misma. Explicó que allí se exponen las actuaciones procesales acaecidas en el expediente administrativo sancionatorio, en el expediente de cobro coactivo y las razones de fondo por las cuales no se accede a la solicitud de prescripción de la acción de cobro, solicitada en relación con la sanción Res. 5372314/2014, impuesta al señor HECTOR MAURICIO JIMENEZ con ocasión del comparendo No.578956/2014.

### **CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, se recuerda, que, la persona a quien se le ha tutelado un derecho fundamental, puede solicitar ante el juez de primera instancia que se declare el incumplimiento o desacato a la orden judicial dada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece: *La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses u multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, (...). “La sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental u será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

A su vez, en lo que atañe a la naturaleza jurídica del trámite incidental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado, que es un trámite especial *“el cuál concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”.* (Sentencia C 0367 de 2014)

Del mismo modo, la Alta Corporación, clarificó *“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue*



*ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”*

En este sentido, huelga decir, que nuestro ordenamiento jurídico para no ser nugatorias las garantías constitucionales, determina la oportunidad y la vía judicial para obtener el cumplimiento de los fallos, en materia de protección de los derechos fundamentales, consagrando igualmente, las sanciones de ley en el evento en que sea desobedecida la orden impartida.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la valoración sobre el cumplimiento o incumplimiento de un fallo de tutela, indispensable resulta atender los siguientes supuestos fácticos: a) que el obligado haya sido enterado del contenido del fallo, es decir, que conocía de la existencia de la orden judicial, de su sentido y de su perentoriedad; b) que tenía claras las consecuencias de la omisión en cumplirlo; c) que fue enterado de la posibilidad de dar inicio al incidente de desacato, de no cumplir el fallo dentro del término adicional de cuarenta y ocho horas que consagra el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inciso segundo y; d) que pudiendo, no hizo todo lo exigible para que el fallo tuviese cumplido efecto.

Los parámetros relacionados, en los términos de la jurisprudencia patria *“constituyen en su esencia los puntos de referencia que permiten establecer si por parte de la autoridad o el particular a quien se impartió la orden, se dio o no cumplimiento a la misma o, en otras palabras, si incurrió o no en “desacato”, en el sentido jurídico que entraña el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que implica no acatar una norma, ley, orden o desconocer la vigencia del Estado constitucional cuya vocación de permanencia depende, entre muchos otros factores, del obedecimiento de los fallos de los jueces”*.

2. En el caso que se analiza, se tiene que el actor alega que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2021, dictado por el Juzgado Treinta Y Uno Civil Del Circuito, pues *“insistente en contestar lo mismo que respondió en el derecho de petición y no se resuelve la petición a fondo, es decir no realizan el estudio de prescripción con las normas invocadas en especial la del Estatuto Tributario en su artículo 818”, regla que “indica claramente que los términos prescriptivos vuelven a correr desde el siguiente día a la notificación del mandamiento de pago por lo cual serian 3 años más”, y tampoco se “indica cual sería la fecha de prescripción de la obligación dado que las deudas no son perdurables en el tiempo”*.

Para el despacho no se encuentra probada la responsabilidad **subjectiva** del señor CARLOS ALBERTO BARRERO PRADA, en su calidad de director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima. Ello, por cuanto, en la respuesta que aquel brindó frente al derecho de petición, luego de citar las normas que gobiernan la prescripción para las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, esto es, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, le informó al quejoso la consecuencia de haberse notificado el mandamiento de pago, cual es la interrupción de la prescripción. Es verdad que nada dijo frente a lo reglado en el artículo 818 del Estatuto Tributario, pero no es menos cierto que dicha actuación



administrativa no ha terminado, pues contra la Resolución 439 del 21 de junio de los corrientes, que dispuso negar la solicitud de prescripción, **procede el recurso de reposición**, asunto en donde es dable que el quejoso exponga tal circunstancia.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el incidente de desacato planteado por HÉCTOR MAURICIO JIMÉNEZ CLAVIJO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito tanto a la incidentante como a la incidentada.

En firme, archívense las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473e78fe5343a5ff130cfe9218ea2b39fc9d1bde2f35cfdbe01813b94c91eb16**

Documento generado en 16/12/2021 01:56:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>